

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA



LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La presente Iniciativa por la que se expide la Ley de Amnistía, se inscribe con el propósito de revertir y subsanar, en cierta medida, las injusticias que provoca la privación legal de la libertad a causa de la pobreza, la marginación, la desigualdad y la extrema vulnerabilidad que, por razones de exclusión y discriminación en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, padecen las mujeres, las personas de identidad indígena, personas con discapacidad permanente, personas adultas mayores, personas afroamericanas y otros grupos en condiciones de desigualdad social, para quienes su condición y circunstancia no fue tomada en cuenta para tener acceso pleno a la justicia efectiva por parte del Estado y, por tanto, enfrentan actualmente una situación de reclusión en centros penitenciarios de la Ciudad de México.

Es así que al amparo del nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, el Estado debió asegurarle a dichos grupos vulnerables un tratamiento estricto de protección a sus derechos fundamentales; particularmente al acceso pleno a la justicia y la garantía al debido proceso.



Congreso de la Ciudad de México

Reviste mayor importancia la expedición e implementación de una Ley de Amnistía de la Ciudad de México, en el contexto actual en que la emergencia sanitaria global a causa del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, exige a las naciones la implementación de medidas emergentes de contención ante los efectos de la pandemia como la cuarentena, el distanciamiento o aislamiento social, con mayor énfasis en las poblaciones de especial vulnerabilidad, como es el caso de aquellas que se encuentran privadas de su libertad por mandamiento de autoridad judicial.

Para determinar el marco de actuación e implementación de la amnistía propuesta en el presente instrumento legislativo, se hace mención de los distintos tipos penales abarcados en esta Iniciativa: aborto en diversas modalidades, homicidio limitado a circunstancias específicas; delitos contra la salud, destacando los casos de personas consumidoras que hayan tenido la posesión simple de narcóticos hasta en una dosis apenas superior a la permitida legalmente o al ser parte de una población extremadamente vulnerable; el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; así como el delito de sedición.

Cabe señalar que el común denominador de las condiciones necesarias para solicitar la amnistía, es que las personas en situación de reclusión, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme de los tribunales del orden local, y que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas.

De igual forma, se propone no conceder de manera alguna el beneficio de amnistía cuando en la comisión del hecho típico que se atribuye, se hayan empleado armas de fuego, o cuando se trate de los delitos de secuestro, feminicidio o violación.

Es importante destacar que la presente Iniciativa, no limita por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, al recurso efectivo y a la reparación integral del daño, toda vez que la amnistía deja subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

II. Argumentos que la sustentan.

El pasado 10 de abril, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** adoptó la resolución 1/2020 "**Pandemia y Derechos Humanos en las Américas**", basada en estándares y recomendaciones establecidas bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados de la región, en la atención y contención de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, deben prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, como es el caso; entre otros, de las personas privadas de libertad.¹

En ese sentido, dicha resolución en su apartado "**Personas Privadas de Libertad**", estableció para los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la recomendación de adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

Asimismo, el organismo interamericano recomendó entre otras determinaciones, asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión.

En consecuencia, el Poder Judicial de la Ciudad de México, en un trabajo conjunto con el Gobierno de la Ciudad, determinó el pasado 16 de abril, la preliberación de 78 personas privadas de su libertad por razones humanitarias, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.

De esta manera, a partir de los mecanismos establecidos en la **Ley Nacional de Ejecución Penal**; el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en la Ciudad de México, han retomado los procesos de preliberación en grupos de la población carcelaria con especial situación de vulnerabilidad ante la pandemia.

Por su parte, al Congreso de la Ciudad de México, le corresponde como Poder Reformador, impulsar una Ley de Amnistía como instrumento jurídico que permita a la población vulnerable en reclusión, contar con medidas de protección que mitiguen el riesgo

¹ <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>



Congreso de la Ciudad de México

de contagio ante la amenaza sanitaria que representa la enfermedad COVID-19 e impulsar los procesos de libertad para personas recluidas por sus condiciones especiales de extrema vulnerabilidad por razones de género, pobreza, discapacidad, edad, identidad indígena o afromexicana, entre otras condiciones y circunstancias que acentúan la discriminación en un entorno de privación de libertad en centros de reclusión.

Para tal efecto, partimos de una definición de amnistía entendida en la doctrina penal como aquel acto del Poder Legislativo mediante el cual se ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo los procesos o las penas. También conocida como Ley de Olvido, la amnistía implica el perdón de conductas punibles, que puede obedecer a diversas causas, principalmente relacionadas con la prudencia política (apaciguar rencores o resentimientos o admitir excesos del Estado en la observancia de la Ley), y en ejercicio de la soberanía del Estado.²

De acuerdo con el maestro Juan Enrique Vargas Vivancos, "para el derecho internacional no existe una definición jurídica de amnistía, pero puede ser entendida como un acto legislativo, ejecutivo o constitucional oficial por el cual la investigación o el procesamiento penales de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos son anticipada o retroactivamente bloqueados, y cualquier eventual sanción anulada. En dichos casos, la amnistía puede detener juicios inminentes o en curso, anular condenas ya dictadas y/o levantar sentencias ya impuestas. También puede adoptar la forma de un tratado o de un acuerdo político".³

Al respecto, a nivel internacional, diversos instrumentos normativos contemplan formas o procedimientos que establecen entre sus objetivos, el hacer efectivos los derechos humanos de las personas procesadas o sentenciadas, entre otros:

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, estipula que los Estados parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es decir, que se deben garantizar los derechos humanos de

² Véase exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía

³ (Vargas Vivancos, Juan Enrique. (1994). *La Extinción de la Responsabilidad Penal*". Chile. Editorial Jurídica Conosur. 2ª edición, p.1)



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

todas las personas, incluidas las de aquellas personas sujetas a procesos jurisdiccionales de naturaleza penal.

En ese mismo sentido, es importante observar que el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, establece los crímenes que por su gravedad son considerados de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, es decir, la desaparición forzada de personas, tratos crueles e inhumanos o aquellos de lesa humanidad, como el genocidio, entre otros. Tales delitos no deben quedar sin castigo y, por el contrario, los Estados parte, deben adoptar medidas que aseguren que efectivamente quienes los cometieron, sean sometidos a la acción de la justicia. Por esa razón, la presente iniciativa, no propone el beneficio que deriva de su aplicación, a personas que se encuentren procesadas o sentenciadas por delitos que laceran profundamente el tejido social; como el secuestro, el feminicidio y violación.

Por el contrario, la Iniciativa que se presenta, pretende resarcir de alguna forma las injusticias que el Estado ha cometido en la procuración e impartición de justicia de las personas que integran los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, como las mujeres.

En ese sentido, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, exhorta a los Estados parte, para que otorguen la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad con el hombre, y garanticen, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Justamente, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, reafirma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ello, establece entre sus preceptos, que se debe garantizar el acceso a la protección de la justicia, por lo que, los Estados parte, deben establecer en sus legislaciones internas garantías de protección judicial adecuadas, y estipula entre los deberes de los Estados, el establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, juicios oportunos y el acceso efectivo a tales procedimientos; así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.



Congreso de la Ciudad de México

En lo que respecta al tratamiento de las mujeres en reclusión, el Sistema Universal de los Derechos Humanos, las **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes**, establece que las autoridades pertinentes deben tomar en cuenta en todo momento, el riesgo de hacer víctimas de maltrato a las mujeres en prisión preventiva y, por tanto, deben adoptar las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación; elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

En tanto, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, reconoce el derecho de las mujeres, a la justicia pronta, expedita e imparcial, así como, la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso a repararlo. Además, reconoce a la violencia institucional, como los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En cuanto a la **violencia contra los derechos reproductivos**, dicha norma la define como toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

Respecto al acceso a la justicia de las mujeres, es importante señalar que existen recomendaciones y observaciones en el plano internacional, entre otras:

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, ha observado a los **Estados parte, entre otras, en la Recomendación General No. 24**, a que se eliminen los impedimentos para que las mujeres accedan a servicios de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos, para que pueden salvar sus vidas, y que se eliminen de la legislación interna los castigos impuestos a las mujeres que se someten a un aborto. Además, establece que las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a las mujeres y castigan a quienes se someten a dichas intervenciones, constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres a la atención de salud.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Asimismo, en la **Recomendación General No. 33**, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, advierte que es obligación de los Estados asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos, de tal forma que al tipificar delitos que solo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto, no se está asegurando su protección.

Además, enfatiza que, la victimización secundaria de las mujeres por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad, por el abuso mental y físico, así como, a las amenazas que puede sufrir durante el arresto, la interrogación y la detención.

Por ello, recomienda que se elimine la tipificación del aborto como delito, por atentar contra el derecho a la salud de las mujeres y ser discriminatorio; se revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente a la mujer; despenalicen otras formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; y, actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres.

Es así, que la presente Iniciativa de Ley considera conceder la amnistía a mujeres que hayan interrumpido voluntariamente su embarazo después de la décimo segunda semana de gestación, extendiendo el mismo beneficio a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, así como familiares que hayan auxiliado en su interrupción.

No se omite señalar la necesidad de incorporar en la amnistía, el supuesto de la interrupción del embarazo cuando de manera irregular las mujeres han sido procesadas por el delito de homicidio en razón de parentesco, cuando en los hechos los elementos del tipo penal corresponderían al delito de aborto.

Por su parte, en el ámbito nacional el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, la fracción XXII, del artículo 73, faculta al Congreso de la Unión para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación. En el mismo sentido, pero en la esfera local, la amnistía se encuentra regulada por el **artículo 104 del Código Penal**



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

para el Distrito Federal, estableciéndose que, sus efectos extinguen la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.

No de menor importancia resulta la protección a la víctima del delito, por lo que esta Iniciativa no puede dejar de observar las disposiciones que para tal efecto establece la **Ley General de Víctimas**. Es así que, para dicha norma, la debida diligencia es aquella que el Estado deberá realizar en todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. Para tal efecto, el presente instrumento legislativo plantea dejar subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, como consecuencia de los efectos derivados de la expedición e implementación de la Ley de Amnistía.

En lo que respecta a la prisión de las personas indígenas, la **Ley Nacional de Ejecución Penal** dispone entre sus preceptos, que deberá ponderarse la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad. Por lo que se deberán adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue.

En relación a lo anterior, la **Constitución de la Ciudad de México establece en el artículo 6, Ciudad de Libertades y Derechos**; entre otros, el derecho de que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna; derecho a la integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia; el derecho a la identidad y a la seguridad jurídica; derechos sexuales y reproductivos; y el **derecho de toda persona a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso**, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, la presente Iniciativa propone otorgar la amnistía por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Congreso de la Ciudad de México

Por otra parte, resulta pertinente para los fines de este instrumento legislativo, incorporar en el mismo, los **datos estadísticos** más recientes en relación a la población de personas privadas de libertad, en los 13 centros penitenciarios de la Ciudad de México:

De acuerdo a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**⁴ existen **13 centros de reclusión** en la Ciudad, de los cuales **11 son varoniles** y **2 son femeniles**.

Con datos de información pública pertenecientes a esta Subsecretaría, se sabe que al último corte realizado el **27 de marzo de 2020**, la población de personas privadas de libertad, asciende a **25 mil, 41**; de las cuales **23 mil 730** son hombres y **mil 311** son mujeres.

Por su situación **jurídica y el fuero**: **5 mil 541** procesados y **19 mil 500** sentenciados. Por el fuero, **22 mil 316** del fuero común y **2 mil 725** del fuero federal.

En cuanto a sus **edades**: el **21.48%** son jóvenes entre **18 y 29 años**, es decir, el equivalente a **5,380** personas; **37.59%**, el equivalente a **9 mil 414** tienen entre **30 y 39 años**; seguido de un **26.46%**, el equivalente a **6 mil 624** cuya edad oscila entre los **40 y 49 años**; existen a su vez **2,744** personas con una edad entre los **50 y 59 años**; finalmente **las personas adultas mayores de 60 años, que corresponden a 876 personas**, representando el **3.5%** de la población privada de su libertad.

Por su **lugar de origen**: **77.97%** el equivalente a **18 mil 572**, es originario de la Ciudad de México; seguido de un **10.92%** el equivalente a **2 mil 734**, es originario de otros estados y el **8.05%** del Estado de México con un total de **2 mil 16** personas.

Por su **grado de estudio**: **47.63%** el equivalente a **11 mil 926**, tiene estudios de secundaria; seguido de un **23.94** el equivalente a **5 mil 995**, tiene estudios de primaria.

Por su **ocupación**: el **38.72%** el equivalente a **9,697** se dedicaba a algún oficio; seguido de un **27.15%** el equivalente a **6,799** se dedicaba al comercio.

Por el **tipo de delitos**: **39.04%** el equivalente a **9,775**, por **robo calificado**, de los cuales **308** fueron cometidos por mujeres y **9,467** por hombres; seguido de un **19.82%** el equivalente a **4 mil 963** por **homicidio**, de los cuales **282** fueron cometidos por mujeres y **4,681** por hombres.

⁴ <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>





DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por robo simple, 0.51% el equivalente a 127, de los cuales 19 fueron cometidos por mujeres y 108 por hombres.

Por delitos contra la salud, 4.89% el equivalente a 1,224, de los cuales 123 fueron cometidos por mujeres y 1,101 por hombres.

Población vulnerable				
	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje
Personas Adultas M	809	67	876	28.47%
Discapacidad física	448	41	489	15.89%
Discapacidad Psicosocial	511	44	555	10.04%
VIH-SIDA	176	8	184	5.98%
Indígenas	379	32	411	13.36%
LGBTTI	299	200	499	16%
Mujeres embarazadas	No aplica	9	9	0.25%
Menores viviendo con sus madres	31	23	54	2%
Total	2.633	424	3,077	100

Asimismo, de acuerdo al informe **Maternidad o Castigo del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE)**, Dicho informe observa que existen 4,246 denuncias por el delito de aborto de enero de 2007 a diciembre de 2016, de las cuales 850 son contra mujeres y de 2,951 no se encuentra desagregada la información. De acuerdo con lo anterior, aunque en la actualidad se encuentran 15 mujeres en el fuero federal en juicio penal, no existe una sola sentencia condenatoria en dicho ámbito y ninguna mujer se encuentra en prisión por este delito.⁵

Respecto a la Ciudad de México, la información en el delito de aborto no se encuentra disponible, pero quizá se deba a que los datos proporcionados por la Subsecretaría del

⁵ <http://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>

Congreso de la Ciudad de México

Sistema Penitenciario de la Ciudad, correspondientes a dicho tipo penal, se encuentren contenidos en el rubro de delitos "otros" o, posiblemente incorporados en las estadísticas cuya clasificación jurídica sea por el delito de homicidio. Lo anterior, en virtud de que el informe Maternidad y Castigo antes referido, señala que, las mujeres que enfrentan procesos penales relacionados con embarazos y partos pueden ser acusadas principalmente por infanticidio u homicidio calificado en razón del parentesco.

Por otra parte, la organización no gubernamental **Documenta Análisis y Acción para la Justicia Social**, en el **Informe 2014 sobre la Situación de Personas Privadas de la Libertad en México**, estableció que el 54% de los Centros de Reclusión registran sobrepoblación, donde existe un déficit de espacios disponibles para 50,494 personas.⁶

De igual forma, este Informe observó que, derivado del uso excesivo de la prisión como pena, el 42.3% de las personas privadas de libertad permanecen en prisión preventiva, porcentaje que no mostró disminución desde 1995. A pesar de que a nivel constitucional el plazo máximo para permanecer en prisión preventiva es de dos años, se han registrado casos donde la persona permanece en prisión sin sentencia por mucho más tiempo.

Respecto a la **población vulnerable**, de acuerdo a este Informe, suele no haber separación entre hombres y mujeres en algunos penales, personas con VIH, discapacidad física o intelectual, LGBTTTI, y personas adultas mayores. Y no existe un área de salud especializada que les brinde los servicios de acuerdo a sus necesidades.

A mayor abundamiento, dicho informe mostró que, en el caso de las mujeres en el 2013, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal que 2,016 mujeres fueron sentenciadas en el Distrito Federal, y en su mayoría recibieron sentencias condenatorias. Los principales delitos fueron robo a negocio (707 sentencias); robo a transeúnte en vía pública (195 sentencias); lesiones (138 sentencias); homicidio (53 sentencias); y robo a casa habitación (51 sentencias).

De acuerdo a "Documenta", la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** reportó en **2014, 8 mil 334 personas indígenas se encontraban privadas de libertad** en el sistema penitenciario mexicano, de los cuales 327 fueron mujeres y 8 mil 7 hombres. Además, en **2013 esta Comisión reportó que se registraron 290 mujeres indígenas en prisión**. De las cuales **236 pertenecieron al fuero común y 54 al fuero federal**. Del fuero común 85

⁶<https://documenta.org.mx/layout/publicaciones/Informes-fortalecimiento-reforma-sistema-penitenciario/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf>

Congreso de la Ciudad de México

mujeres se encuentran en proceso y 151 eran sentenciadas. En el caso del fuero federal 26 son procesadas y 28 sentenciadas.

Los grupos étnicos a los cuales pertenecen las mujeres son: Náhuatl, Tzotzil, Mixteco, Otomí, Zapoteco, Maya, Tzeltal, Totonaca, Mazateco, Mazahua, Mixe, Tlapaneco, Chol, Chinanteco, Mayó, Purépecha, Huasteco, Amuzgo, Chatino, Cora, Huichol, Quiché, Zoque, Cakchiquel, Cuicateco, Matlatzinca y Tarahumara.

Como es de observarse, de los datos estadísticos sobre personas en reclusión, se muestra que existen personas pertenecientes a poblaciones vulnerables, que por esa circunstancia se encuentran ubicadas en "categorías sospechosas" que, al amparo del nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, el Estado debió asegurarles un tratamiento estricto de protección a sus derechos fundamentales; particularmente el acceso pleno a la justicia y la garantía al debido proceso.

Cabe destacar que dicha población vulnerable está conformada por: mujeres, personas indígenas o afroamericanas; personas adultas mayores, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad permanente, y aquellas a quienes su condición y circunstancia no fue tomada en cuenta para el acceso pleno a la justicia por parte del Estado.

Lo anterior, debido a que la comisión de dichos delitos no fue observada por el derecho penal con perspectiva de género, realizando el cruce de todas las intersecciones de discriminación y condiciones de vulnerabilidad, agravaron la situación de fragilidad de la persona en todo momento, tales como: la edad, escolaridad, origen étnico, condición económica, género, etc., aunado al contexto y situación en que se presentaron los hechos.

Asimismo, respecto a los delitos que atentan contra la salud, en el caso de las mujeres, el juez debe tomar en cuenta los casos en particular, toda vez que en la gran mayoría, las mujeres privadas de la libertad son las que transportaban pequeñas o grandes cantidades de drogas, cuando son cometidos por indicación de cónyuge, concubinario o por algún familiar, como el caso de las mujeres que son parejas de narcotraficantes o de delincuentes, involucradas circunstancialmente por la criminalidad de sus compañeros, así como mujeres víctimas de la violencia doméstica.

Para que se otorgue un efectivo acceso a la justicia, en el caso de las mujeres es importante considerar la perspectiva de género, para observar cómo el derecho contribuye a configurar una discriminación de lo femenino. Por tanto, es fundamental que esta iniciativa contemple los casos de las mujeres, en los cuales se juzgó sin tal perspectiva, por lo que

Congreso de la Ciudad de México

fueron sometidas a una profunda actitud discriminatoria y de violencia por parte de las personas juzgadas, así como agentes del Ministerio Público, que actúan en perjuicio de las inculpadas, quienes encontrándose bajo la custodia de una autoridad judicial representada principalmente por varones, están expuestas a ser víctimas de un ejercicio de poder que las coloca en una doble situación de vulnerabilidad, ya sea por su estatus legal o por su posición de género.

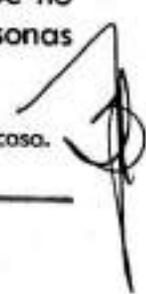
Si bien es cierto, de los datos estadísticos observados, las mujeres en las prisiones de la Ciudad de México son minoría, sin embargo, es una realidad que en la mayoría de los casos viven un impacto diferenciado de la reclusión debido a su condición de género, sumado a otras condiciones de vulnerabilidad.

Asimismo, respecto a esta propuesta de Iniciativa de Ley, se incluye también el homicidio conocido en la doctrina penal como homicidio por razón de parentesco, llevado a cabo por una mujer en contra de su cónyuge o concubino, como consecuencia de la violencia familiar generada en episodios anteriores al hecho delictivo, sin haber mediado confrontación al momento de su consumación. Lo anterior, por considerar que esa violencia desencadenada fundamentalmente en el ámbito privado, fue de cierta forma consentida no solo por la ley y la justicia, sino que en los discursos y representaciones de los medios se le otorgó carta de naturalidad.

Resulta indudable que la circunstancia nacida en razón de una insistente violencia familiar en contra de la mujer y que desemboca en la muerte del tirano de casa,⁷ término establecido en la actualidad en los debates doctrinarios ante una legítima defensa en situaciones sin confrontación, debe ser atendida por una reforma penal feminista que incorpore en sede de las causas de justificación del delito, tal elemento de exclusión del tipo penal. Sin embargo, en tanto las promoventes de la presente Iniciativa construyes los consensos necesarios, así como los foros en la materia que deriven en el instrumento parlamentario que dé curso a una iniciativa de tal trascendencia; por el momento, estas injusticias deberán ser resarcidas por la amnistía que conceda la presente Ley en caso de ser aprobada.

Para el caso de las personas pertenecientes a los **pueblos y comunidades indígenas**, contempladas también como destinatarios de la presente norma, es de precisar que no obstante que la Constitución federal establece que en todo momento las personas

⁷ Acosta, J. C. B. Correa Flórez, MC (2017). Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez-Universidad de los Andes.





DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

indígenas tienen el derecho de ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimientos de su lengua y cultura; lo cierto es que se han documentado barreras socioculturales que impiden el aseguramiento de estos derechos básicos durante el proceso penal, cuyas consecuencias afectan la vida de las personas indígenas colocándolas en alto riesgo de ser privadas de su libertad.

Sirva como ejemplo de lo anterior, los casos que documentó en 2014 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), sobre actos de personas que fueron obligadas a firmar un papel en el que se consideraban infractores del delito, sin saber cuáles eran los cargos que se les imputaban y quiénes los acusaban.

En cuanto al derecho a una defensa adecuada, la defensoría pública en México presenta serias carencias. La falta de personas defensoras públicas que hablen la misma lengua o la no utilización de intérpretes en la variante dialectal correcta, pone en alto riesgo el ejercicio efectivo de los derechos de tutela judicial de las personas indígenas, dado que se expone su integridad física, psicológica, étnica y cultural a la violencia institucional del sistema penal.

Por otra parte, un tema importante que es considerado en la presente Iniciativa, corresponde a la existencia de posibles casos de homicidios por razones humanitarias; es decir, **al que haya privado de la vida a otra persona cuando exista una petición expresa**, como consecuencia del dolor y sufrimiento, en razón de algún padecimiento crónico degenerativo en una etapa terminal de la enfermedad.

Es así que la conducta anterior debe considerarse como un homicidio compasivo, dado que en estricto sentido, es la propia persona enferma y en fase terminal quien reclama la muerte, ante la imposibilidad de hacerlo ella misma, a causa de un padecimiento que la coloca en condiciones que su voluntad decide no aceptar, al no contar con el mínimo vital en cuanto a su salud y bienestar que le permita tener una muerte digna, conforme al derecho consagrado en el artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Iniciativa también atiende al universo de personas recluidas por el delito de **robo simple**, en virtud de que las personas que enfrentan dicha situación en prisión, en la mayoría de los casos, es porque no tuvieron los medios para contar con una defensa legal efectiva, aunado a condiciones de pobreza que los margina y excluye de oportunidades reales de acceso a un empleo digno, circunstancias que los llevan a actuar al margen de la ley.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Cabe señalar que el beneficio de amnistía propuesto para este tipo penal, solo se hará efectivo si en los hechos no fue empleada violencia, y el delito no amerita pena privativa de libertad de más de cuatro años.

De igual forma, la presente Iniciativa contempla el mismo beneficio a quienes hayan cometido el delito de sedición o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Lo anterior, en razón de que ninguna persona puede ser sujeta de prisión por la manifestación de las ideas, debido a que la criminalización de la protesta social y los derechos humanos que se materializan en su ejercicio, como la libertad de expresión y el derecho de reunión, se basa en el uso perverso del sistema de justicia penal como una forma de responder a los conflictos sociales.

Es importante destacar, que esta propuesta pretende adoptar un enfoque de reinserción social, toda vez que considera las condiciones de vulnerabilidad de quienes realizaron o se presume incurrieron en el hecho delictivo. Por lo anterior, esta Iniciativa propone que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, coordine las acciones que faciliten la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Si bien es cierto, en los últimos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado diversos Protocolos a saber: para juzgar con perspectiva de género; para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas y comunidades indígenas; para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de la diversidad sexual; y para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de niñez y adolescencia; sin embargo, ello no ha sido suficiente, puesto que, de ser así, la presente Iniciativa de Ley de Amnistía no tendría razón de ser.

Por lo anterior, en tanto se juzga con todos aquellos parámetros establecidos en favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Esta ley, parte de reconocer que la imposición de una pena, no es un derecho de las víctimas y que, atendiendo a la gravedad del caso, debe ser preferible aquella sanción que procure de manera más efectiva la readaptación social de quien delinque, pues ello acerca más a la sociedad a una reparación integral del daño. La privación de la libertad como pena, tiene como principal



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

premisa la reinserción social de la persona sentenciada, pero ello sólo puede conseguirse a través de un tratamiento enfocado a ese fin.⁸

A mayor abundamiento del tema, es importante destacar que la Iniciativa de Ley de Amnistía que se propone, no limita por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, al recurso efectivo y a la reparación integral del daño, en razón de lo siguiente:

No obstaculiza el derecho a conocer la verdad acerca de violaciones graves a derechos humanos, en virtud de que la iniciativa no contempla a los delitos que pudieran tener esa trascendencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta ya con diversos precedentes que declaran inválidas las amnistías para personas servidoras públicas que han violado la Convención Americana, como sucedió en casos de ejecuciones extrajudiciales o de desaparición forzada.⁹

Atendiendo a lo anterior, ninguna de las conductas consideradas susceptibles de ser amnistiadas por esta iniciativa, se corresponden con delitos de tortura, genocidio o delitos de lesa humanidad, por lo que la misma es congruente con lo establecido al respecto por los instrumentos internacionales. Es decir, se alinea a los instrumentos básicos del derecho internacional humanitario, de los que el Estado mexicano es parte.

De esta manera, la amnistía tiene que ser observada desde la perspectiva del pacto social y la forma de reconstruir el tejido social, dado que esta ley debe permitir adoptar un enfoque de efectiva reinserción y no uno puramente punitivo. Además, debe comprometer al Estado en la incorporación de una nueva política criminal, cuyo eje de rotación sea la atención de las causas estructurales del delito.

De alcanzarse dicho objetivo, se estaría garantizando a la vez, la reparación del daño a la víctima y a la sociedad, así como, una justicia penal sin discriminación, ni racismo estructural, en donde se vigile el respeto de la tutela judicial efectiva, que se investigue el delito sin corrupción y se apliquen medidas alternativas a la prisión y en la cual se cumplan con los fines del debido proceso: esclarecimiento de los hechos; proteger al inocente y que el culpable no quede impune.

⁸ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

⁹ <http://derechoenaccion.cide.edu/amnistia-para-criminales-de-que-estamos-hablando/>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

III. Proyecto de Decreto

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Único. Se **EXPIDE** Ley de Amnistía para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se decreta la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los Tribunales de la Ciudad de México en materia del fuero común, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas.

Para los efectos del párrafo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, con excepción del aborto forzado, cuando:
 - a) Se impute a la mujer que voluntariamente interrumpió su embarazo después de la décima segunda semana de gestación;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer embarazada; y
 - c) Se impute a los familiares de la mujer embarazada, con el consentimiento de ésta, cuando le hayan auxiliado en la interrupción del proceso de gestación.
- II. Por el delito de homicidio (por razón de parentesco), previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando:



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- a) El sujeto pasivo sea el producto de la concepción después de las doce semanas de embarazo, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo; y
- b) Se impute a una mujer cuya víctima sea su cónyuge o concubinario, sin que haya mediado confrontación al momento de su consumación, siempre que la conducta del delito haya sido motivada por razones de violencia familiar debidamente documentada y de manera reiterada en sucesos anteriores al hecho delictivo.

III. Por el delito de homicidio, previsto en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando:

- a) Se impute a quien, por razones humanitarias en favor del sujeto pasivo, realice la conducta típica por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal.

IV. Por los delitos contra la salud a que se refiere el artículo 475, primer párrafo y 477, ambos preceptos establecidos en la Ley General de Salud, siempre que sean de competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato,



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

- V. Por cualquier delito imputado a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- VI. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; y
- VII. Por el delito de sedición o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I, II y III de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, violación o feminicidio, ni cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

Artículo 3. La persona interesada y sus familiares hasta en cuarto grado de parentesco, así como su representante legal u organismos públicos defensores de derechos humanos, podrán solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del fuero local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, la persona juzgadora del fuero común, ordenará a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el desistimiento de la acción penal; y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.



Congreso de la Ciudad de México

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión a que hace referencia este artículo, deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México integrará una Comisión de Coordinación y Vigilancia, misma que, de manera colegiada coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que, derivado de la solicitud correspondiente, se considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

La Comisión a que hace referencia el párrafo anterior, deberá integrarse con las personas titulares de la Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, todas ellas del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, podrá integrarse con representación de otras dependencias o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como personas profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, cuya actividad preponderante sea la defensa de los derechos humanos. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión de Coordinación y Vigilancia en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y las personas interesadas podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

La Comisión, por conducto de la Secretaría de Gobierno, enviará al Congreso de la Ciudad de México un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido o, en su defecto negado.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la

Congreso de la Ciudad de México

amnistía, mediante la solicitud correspondiente, para tal caso, no será exigible su presentación ante las autoridades competentes.

Artículo 5. La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local califique el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Local deberá expedir el Reglamento de la ley que, cuando menos, establezca



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

el procedimiento de atención a las solicitudes de amnistía, determinando la estructura orgánica y funciones de la Comisión de Coordinación y Vigilancia a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Posteriormente, en un plazo no mayor a los 30 días naturales siguientes, el Ejecutivo Local deberá expedir el acuerdo que crea dicha Comisión. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determinará los juzgados locales competentes que conocerán en materia de amnistía.

TERCERO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 19 días del mes de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA